

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 174/2020.

**EXPEDIENTE: 107/2020 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.
(ANTES 110/2019 DE LA SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **174/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio de nulidad 110/2019 por la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, actualmente **107/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, Pleno de este Tribunal, en que se determinó la reasignación, del presente expediente, relativo al juicio promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES y del DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.- - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (08/08/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitida el día nueve de julio de dos mil diecinueve (09/07/2019) por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor de la actora, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad de la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes; lo anterior en (sic) términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones II y III, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131,

231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **110/2019**, ahora 107/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de recurso de revisión, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”* - - - - -

TERCERO. Señala la recurrente que la sentencia que combate, no cumple con las exigencias que prevé el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues

fue emitida sin tomar en cuenta los principios de congruencia y exhaustividad que deberá regir toda sentencia y que se encuentran establecidos en el citado precepto legal; esto, porque la Sala Unitaria omitió ordenar que se abriera el incidente de liquidación correspondiente, a fin de estar en aptitud de cuantificar las cantidades a que debe de ser condenada la demandada. - - - - -

Refiere que la sentencia recurrida, debió contener la fijación clara y precisa de señalar la apertura del incidente de liquidación respectivo, lo cual no aconteció, aunando a que, de forma vaga e imprecisa en la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, únicamente señala en la hoja 16 lo siguiente: - - - - -

*“...lo procedente es INAPLICAR la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, para los trabajadores de base, pues en el caso particular ***** , debe obtener esas prestaciones evitando la discriminación y en consecuencia, se ordena a la autoridad demanda conceder dichas prestaciones.*

*Por lo que se refiere a **la tercer (sic) premisa**, consistente en la reducción del 9% de la pensión, se concede razón a la actora en cuanto a su inconstitucionalidad, porque dicho descuento fue sustentado en los artículos 6 fracción IV, 18 párrafo segundo y Transitorio Octavo, todos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social por el más alto Tribunal de este país, quien considero que la aportación regulada por el legislador local (9% a la pensión), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de las pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubría la misma...”*

En ese sentido, señala que es de explorado derecho que para el cumplimiento de una sentencia, en donde se deba de pagar una cantidad de dinero, cuyo monto no se pudo cuantificar o se omitió cuantificar, debe abrirse necesariamente el incidente de liquidación, a fin de asegurar la garantía de audiencia de las partes, pues dice que de

lo contrario, puede existir controversia sobre el monto que debe pagarse al accionante y que la Sala carezca de elementos para determinarlo con certeza.- - - - -

Asimismo, refiere que debe abrirse el incidente de liquidación a efecto de que las partes interesadas, estén en aptitud de probar sus pretensiones respecto al monto de las cantidades que se deban pagar al actor en acatamiento del fallo protector, y la respectiva Sala debe dictar la resolución correspondiente, en la que determine la cantidad líquida que se debe entregar al actor para el debido cumplimiento de la sentencia, situación que dice, no aconteció en el presente asunto. Para justificar lo anterior, cita la Tesis Aislada con número de registro 191600, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO REQUIERE EL PAGO DE UNA CANTIDAD CUYO MONTO NO FUE DETERMINADO EN ELLAS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ABRIR UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA CUANTIFICARLO.”**- - - - -

Se califica de **INFUNDADO** el citado agravio, ya que el artículo 224, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 224.- *En el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la presente Ley. Se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio en lo principal. Procederán los siguientes:*

- I. El de acumulación de autos;*
- II. El de nulidad de notificaciones; y*
- III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.*

La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano.”

Como se advierte de la anterior transcripción, en el procedimiento contencioso administrativo, no habrá más incidentes que los establecidos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues dicho precepto es claro en precisar cuáles son los procedentes, advirtiéndose de su texto que no se contempla el



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

incidente de liquidación; asimismo, señala que: *“La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano”*. - - - - -

Por ende, las autoridades jurisdiccionales para la tramitación y resolución de los asuntos de los cuales tengan conocimiento, deben sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley; en el presente caso, a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 53¹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, lo que hace que el referido incidente de liquidación, constituya una violación a la reglas del procedimiento.- - - - -

Por tanto, la Magistrada de Primera Instancia no podía ordenar el trámite de un incidente que no está contemplado en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que si bien, de conformidad con el artículo 3² de la citada Ley resulta supletoria la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solo procede cuando la Ley de la materia no fuera clara o precisa; sin embargo, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sí es clara en especificar que solo podrán tramitarse tres incidentes en el juicio contencioso administrativo: *“I. El de acumulación de autos; II. El de nulidad de notificaciones; y III. El de interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia, quiebra, disolución de la persona moral o desaparición del órgano de la administración pública.”*, y advierte que: *“La promoción de cualquier incidente, notoriamente improcedente, se desechará de plano”*. - - - - -

Así se tiene, que la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.- - - -

Así mismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se

¹ **Artículo 53.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación; ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

² **ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.

integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. la supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. - - - - -

Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son: **primero**, que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; **segundo**, que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; **tercero**, que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y **cuarto**, que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”- - - - -

Por consiguiente, para dar cumplimiento a una sentencia como consecuencia de la cual se deba pagar una cantidad de dinero, es improcedente que se tenga que abrir necesariamente el incidente de liquidación como lo refiere la recurrente, pues la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece el procedimiento a seguir para el cumplimiento de sentencia, el cual está contemplado en los artículos 213³ y 214⁴ de la referida Ley, toda vez que de no seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia, se estarían inobservando las formalidades esenciales del procedimiento previstas y consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece **que todo juicio debe ser seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Máxime que las normas del procedimiento son de orden público que no se pueden alterar, modificar o renunciar por ninguna de las partes, y toda vez que el principio de**

³ **ARTÍCULO 213.-** Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades no cumpliesen con la sentencia, la Sala correspondiente, de oficio, la requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados cumplan el fallo e informen sobre ello.

⁴ **ARTÍCULO 214.-** Si a pesar del requerimiento, la autoridad o la entidad demandada, se niega a cumplir con la sentencia del Tribunal se procederá en la forma siguiente: I. Si la ejecución consiste en un acto material que solo puede ejecutar la demandada, y esta tuviese superior jerárquico, se requerirá a este para que ordene el cumplimiento de la resolución; II. Si la demandada insiste en no cumplir, la Sala que le corresponda lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según el caso para que obliguen a la demandada al cumplimiento de la sentencia, y si la ejecución consiste en un acto material, que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el propio Tribunal podrá realizarlo en rebeldía de aquella; y III. El Tribunal podrá imponer multa de cincuenta y uno a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización Diaria, a los servidores públicos que incumplan una sentencia sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta y esta se duplique. Independientemente de que se proceda tanto administrativa como penalmente en contra del que desobedezca el mandato legítimo del Tribunal, en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, así como de la Legislación Penal del Estado de Oaxaca. El Tribunal requerirá continuamente al Órgano de Control Interno que corresponda, para que inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, hasta obtener la sanción del rebelde, imponiendo iguales multas al Órgano de Control Interno que corresponda, para el caso de desacato.

legalidad dispone que **la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autoriza y deben hacer lo que la ley le ordena**, como lo establece el párrafo tercero del numeral 2 de la Constitución Local. - - - - -

Ahora bien, no obstante que en el juicio de nulidad no es procedente el incidente de liquidación como se indicó con anterioridad; es de señalar que de lo expuesto por la parte actora ********* en su agravio primero del recurso que se resuelve en atención a la causa de pedir, la cual se suple en su deficiencia, porque si bien no señala que el pago de su pensión por jubilación con las prestaciones autorizadas por la primera instancia, así como la devolución de los descuentos efectuados para el fondo de pensiones del 9%, debe ser en forma retroactiva desde que le fue autorizada dicha pensión, esta Sala Superior advierte que se le dejó en estado de indefensión, con los efectos de la sentencia de primera instancia. - - - - -

Se dice lo anterior, toda vez que el escrito de agravios no debe examinarse de manera aislada, sino en su conjunto, pues es suficiente que en los motivos de inconformidad que se hagan valer contra la resolución recurrida se exprese la causa de pedir, aunque sea en forma sencilla, pero clara, señalando cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la sentencia recurrida y los motivos que generen esta afectación, para que el tribunal de alzada se aboque a su estudio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro digital 170981, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis XXVI.J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”** señaló, por un lado, que los artículos **116 y 166 de la Ley de**



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

En ese sentido, se tiene que para la integración de la causa de pedir, debe existir la concurrencia de dos elementos; el primero consistente en el **agravio o lesión** que se reclame del acto que se combate (precisar el agravio o lesión que cause la sentencia recurrida); es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la primera instancia, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del recurrente; y el segundo, **derivado de los motivos** que origine el agravio o agravios (el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión).- - - - -

En atención a las anteriores consideraciones, del estudio de la sentencia recurrida, misma que en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tiene valor probatorio pleno, se advierte que la Magistrada de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio del mismo año, para el efecto de que la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que además de la pensión otorgada a favor de *****, conceda las prestaciones que percibe un trabajador de base, como son previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de la madre y canasta navideña; asimismo, elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión; sin embargo, omitió señalar a partir de qué fecha se efectuaría dicho pago, pues únicamente indicó que para tener por cumplida en su totalidad la sentencia, se debe reintegrar dichas prestaciones y los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento. - - - - -

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción II⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece claramente que cuando el acto administrativo se declare jurídicamente nulo será inválido, y que dicha declaración de nulidad producirá efectos retroactivos; es decir, la nulidad se da en el dictado de una sentencia favorable, que resuelve de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorga el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior. Por ello, ante la nulidad del el oficio ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio del mismo año, se deben conceder las

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

⁵ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

prestaciones comprendidas en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, consistentes en: previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de la madre y canasta navideña, a partir de la fecha en que la parte actora recibió su primer pago como jubilada.- - - - -

Sirve de sustento a la anterior la tesis aislada I.4o.A, con registro digital 179740, publicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Tomo XX, Diciembre de 2004, página 2454 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:- - -

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.”

-el subrayado es nuestro-

Aunando a lo anterior, es necesario observar el artículo 1º, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Por lo que, es obligación en el ámbito de la competencia de esta autoridad, promover, respetar, proteger y garantizar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al principio Pro-Persona. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1 a./J. 107/2012 (10 a.), pagina 799, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

En tal virtud, conforme en el artículo 1° Constitucional, y en cumplimiento al principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, cuando se trata de derechos protegidos, porque toda persona tiene derecho a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra de las consecuencias de la vejez, para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; por lo que es indudable que la determinación de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, al declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio del mismo año, para el efecto de que la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que además de la pensión otorgada a favor de *****, conceda las prestaciones que percibe un trabajador de base, como son previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de la madre y canasta navideña, sin que se especifique que dicho pago deberá ser en forma retroactiva, **es violatoria de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que en su artículo 25, numeral 1, señala: *“Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”. - -*

Así las cosas, procede **MODIFICAR** la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, que declaró la **NULIDAD** del oficio ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio de dos mil diecinueve, por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada

“Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca”, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor de *********, le conceda las prestaciones como son: previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de la madre y canasta navideña, sin aplicar el descuento del 9% a que se refieren los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorios de la ley relativa, por haber sido declarados inconvencionales e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo que obliga la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **asimismo, se ordena a la autoridad demandada “Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca”, haga el pago de las prestaciones que dejó de percibir la actora, así como la devolución de las cantidades que le fueron indebidamente descontadas respecto del 9%, en forma retroactiva a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada. De igual forma, se haga la devolución de los descuentos que se han seguido efectuando durante la tramitación del presente juicio hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.-**

De este modo, la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, deberá exhibir la documentación correspondiente que compruebe que le fue pagada a *********, su pensión por jubilación con las prestaciones que señala el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada. También, remita la documentación respectiva, que acredite que la cantidad devuelta respecto del 9%, es la que se descontó a su pensión desde el quince de noviembre de dos mil quince hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.- - - - -

En consecuencia, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Abraham Santiago Soriano, Magistrado Raúl Palomares Palomino, Magistrada Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 174/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO